

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5175 *LEY 2/2003, de 12 de marzo, de modificación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, nace, como dice su exposición de motivos, por el acuerdo unánime de todos los grupos políticos con representación parlamentaria como tributo de honor de la sociedad española a las víctimas de la violencia terrorista.

Las víctimas, sigue diciendo la exposición de motivos, son el exponente de una sociedad decidida a no consentir que nada ni nadie subvierta los valores de la convivencia, de la tolerancia y de la libertad y constituyen el más limpio paradigma de la voluntad colectiva de los ciudadanos en pro de un futuro en paz que se ha de construir desde el diálogo, el consenso y el respeto recíproco entre las diversas opciones políticas que ostentan la representación legítima de la mayoría.

En aras de la solidaridad, se establece el derecho de los damnificados a ser resarcidos o indemnizados por el Estado. A esta indemnización tendrán derecho las víctimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana.

Junto a estas indemnizaciones se establecieron unas distinciones honoríficas, en grado de Gran Cruz a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas, y, en grado de Encomienda, a los heridos y secuestrados en actos terroristas, incluidos en el ámbito de aplicación contemplado en el artículo 2 de la citada ley.

Pues bien, la aplicación de esta ley, en lo que se refiere a estas distinciones honoríficas, ha llevado al Grupo Parlamentario Socialista a considerar necesaria una modificación que, a la vez que restituya el espíritu que animó al legislador, distinga entre ambos conceptos desde el punto de vista de su concesión, porque ambos son conceptos diferentes. El primero, como dice la exposición de motivos de la referida ley, es un deber de solidaridad del Estado con las víctimas del terrorismo; el segundo, es una distinción honorífica, un reconocimiento

civil a las víctimas, un honor de la sociedad respecto de aquéllas en las que concurran méritos cívicos y los valores democráticos amparados por nuestra Constitución.

Por todo ello, se aprueba la presente ley.

Artículo primero.

Uno. Se da nueva redacción al artículo 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, que tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 4.

1. Con el fin de honrar a las víctimas del terrorismo, se crea la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.

2. El Gobierno, previa solicitud de los interesados o de sus herederos, concederá las condecoraciones contempladas en este artículo en el grado de Gran Cruz, a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas, y, en el grado de Encomienda, a los heridos y secuestrados en actos terroristas.

3. Las mencionadas condecoraciones en ningún caso podrán ser concedidas a quienes, en su trayectoria personal o profesional, hayan mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución y en la presente ley y a los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 4 bis en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, que tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 4 bis.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia y en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.

2. Corresponderá al Ministerio de la Presidencia la tramitación de los procedimientos de concesión de las condecoraciones previstas en el presente artículo, quien elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, mediante real decreto, la propuesta de concesión del grado de Gran Cruz, o concederá, mediante Orden y en nombre de Su Majestad el Rey, el grado de Encomienda.

3. La consideración de víctima de acto terrorista quedará acreditada mediante el informe preceptivo del Ministerio del Interior, o bien mediante el reconocimiento por parte de la Administración General del Estado de pensión extraordinaria por acto de terrorismo, o por sentencia judicial firme.

4. El plazo máximo para notificar la resolución de las solicitudes será de 12 meses desde la fecha

de entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

En aquellos procedimientos en los que no recaiga resolución dentro del plazo señalado, se entenderán estimadas las solicitudes.

5. La resolución estimatoria o desestimatoria pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra aquélla recurso contencioso-administrativo.»

Artículo segundo.

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, que será la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda.

Cuando los actos descritos en el apartado 1 del artículo 2 se hayan cometido fuera del territorio nacional, por personas o grupos cuya actividad terrorista no se desarrolle principalmente en España, el Ministerio del Interior podrá conceder ayudas excepcionales a los españoles víctimas de tales actos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Lo previsto en esta disposición será aplicable a los actos ocurridos a partir del 1 de septiembre de 2001.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 12 de marzo de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

CORTES GENERALES

5176 *RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2003, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 1/2003, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante los días 4 al 10 de febrero de 2003.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-Ley 1/2003, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante los días 4 al 10 de febrero de 2003, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 46, de 22 de febrero de 2003.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 6 de marzo de 2003.—La Presidenta del Congreso de los Diputados.

RUDI ÚBEDA

MINISTERIO DE HACIENDA

5177 *REAL DECRETO 252/2003, de 28 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, así como el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, y el Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas.*

El presente real decreto se compone de dos artículos, el primero de los cuales modifica determinados artículos, e introduce otros nuevos, en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, para desarrollar reglamentariamente algunos de los preceptos de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, introducidos o modificados por las Leyes 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes. Asimismo, se modifican determinados aspectos del régimen de gestión del impuesto.

Los cambios realizados tienen su necesario fundamento legal tanto en la disposición final décima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que contiene una habilitación general al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación de la citada ley, como en la disposición final primera de la Ley 24/2001.

En relación con la gestión de la deducción prevista, para determinados casos de adquisición de valores extranjeros, en el apartado 5 del artículo 12 de la Ley 43/1995, se establece, en el nuevo artículo 14 bis del reglamento, la información que el titular de los valores habrá de presentar conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifican los artículos 40, 43 y 45 del reglamento para incorporar a las deducciones por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente la nueva deducción por las inversiones utilizadas para el aprovechamiento de fuentes y energías renovables, dispuesta en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 43/1995.

Por otro lado, la deducción por reinversión, contemplada en el nuevo artículo 36 ter de la Ley 43/1995, se desarrolla en el nuevo artículo 45 bis del reglamento, estableciéndose el procedimiento que habrá de seguirse para la solicitud de la aprobación de un plan especial de reinversión que contemple plazos más prolongados que los previstos con carácter general por la norma legal.

En materia del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, el nuevo artículo 49 bis del reglamento establece la obligación de aportar a la Administración tributaria una serie de datos informativos cuando se realice una operación a la que le sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 103 de la Ley 43/1995.

Por otra parte, suprimido el régimen de transparencia fiscal, se da nueva redacción al artículo 50 y al párrafo ñ) del artículo 57 del Reglamento del Impuesto, con la fina-